Prev./Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 2286/2015 caratulado **"Incidente N° 1 - ACTOR: RICCIOTTI, DOMINGA MERCEDES DEMANDADO: ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA"**, (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del 26 de octubre de 2022 que aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar la planilla practicada, rechazó las excepciones interpuestas, mandó llevar adelante la presente ejecución, impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios profesionales.

2.- Concedido el recurso en relación y estando debidamente fundado se corrió el respectivo traslado, que fue contestado.

3.- La demandada se quejó de que no se efectuó en la liquidación bajo análisis el cálculo correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias.

Planteó disconformidad del plazo de 30 (treinta) días estipulado por la magistrada para el cumplimiento de la sentencia de ejecución, conforme los fundamentos vertidos en el precedente "Pituelli".

Asimismo, se agravió del rechazo de las excepciones de falta de acción y pago; como así también de que se lo haya condenado en costas y de la regulación de honorarios de la profesional de la actora y la perito.

4.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con el Dr. José Guillermo Toledo y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

Los Dres. Aníbal Pineda y Fernando Lorenzo Barbará dijeron:

1. Avocándonos al tratamiento del agravio referido a la omisión de la retención del impuesto a las ganancias, resulta importante remarcar que la profesional actuante se limitó a realizar una liquidación conforme las pautas establecidas en la sentencia de reajuste que aquí se ejecuta, de modo que no debió contemplar la retención de marras, ajena a lo resuelto en el proceso ordinario.

No obstante, corresponde destacar que la sentencia en revisión remitió, por compartir los fundamentos vertidos, oportunamente por esta Cámara, en los autos: "Pérez Veracruz c/ Anses s/s Reajuste por Movilidad", expte. 1062/2013, lo que no fue rebatido por la demandada. Por ello, es que deberá estarse a lo allí resuelto.

2. Asimismo, objetó el no acogimiento de la excepción de pago. Sin embargo, al momento de comparecer la mencionada excepción no fue interpuesta por su parte y, en consecuencia, la sentencia recurrida no la trató, por lo que cabe desestimar dicha queja.

3. En relación a los demás agravios efectuados, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala integrada en la causa N° FRO 827/2020 caratulada **"ALBERTENGO,**

Roberto E. c/ANSeS s/Ejecución Previsional” y que fueron rechazados por este Tribunal mediante Acuerdo del 03 de noviembre de 2023, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirnos, en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal (ver www.cij.gov.ar/sentencias). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.

4. En cuanto a las costas devengadas en la Alzada, se imponen a la recurrente (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

5. Por último, tomando en consideración el deber de tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de personas vulnerables, a fin de llevar adelante medidas que permitan agilizarlos, reducir la litigiosidad en esta Cámara Federal de Apelaciones y evitar futuros recursos inconducentes, entiendo adecuado poner de resalto el criterio establecido por esta Sala en los autos FRO 23006829/2008 **“CAPOZZA, Leonardo Marcelo c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional”** y N° FRO 2949/2016 caratulado: **“TAJAN, ROBERTO c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional”**.

Atento el resultado del Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia del 26 de octubre de 2022. **II.-** Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). **III.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. Insertar, hacer saber, comunicar

Fecha de firma: 12/06/2025
Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO

#35570443#459941784#20250612130314414

en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo por haber cesado en sus funciones a partir del 01 de agosto de 2023 (Decreto del PEN 353/2023 del 10/07/23 y Acordada CFAR N° 141/2023 del 11/07/2023).

ms

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi

Hernán D. Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 12/06/2025
Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO

#35570443#459941784#20250612130314414